



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUCY YASMINE GOMEZ VERGEL
DEMANDADO: DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TRUJILLO
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00141 00.
FECHA: **16 OCT 2020**

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.¹, que señala cuando un proceso es de mayor cuantía, *“...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”*

Concordante con el inciso cuarto Artículo 26 del mismo Código. *Determinación de la cuantía*. La cuantía se determinará así: *“1... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”*

Y según el avalúo catastral del presente inmueble es la suma de \$ 54.500.000, en consecuencia la competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Civil

¹ **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Municipales de Valledupar por ser un proceso de menor cuantía, en el entendido, que la cuantía del proceso no excede la suma del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siendo así las cosas, no es el juzgado competente para conocer del proceso por la cuantía, procederá el Despacho a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia la remitirá por intermedio del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, para que se reparta ante los Juzgados Civiles Municipal de Valledupar, Cesar (Reparto).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

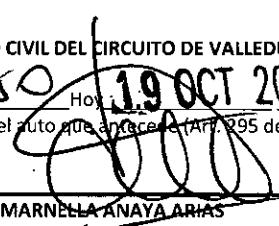
- 1.- Declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso divisorio, por falta de competencia por la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- REMÍTASE la presente demanda por intermedio del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se someta a reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Valledupar, Cesar (Reparto), dejando las constancias del caso por secretaria. Cancélese la radicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>050</u>	Hoy: <u>19 OCT 2020</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS Secretaria	